



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0615-R-2026 Piura, 26 de agosto del 2026

VISTO:

Los Expedientes N° 1201-0107-26-6, 1726-0101-26-7, y 044-0101-26-2, que contienen los escritos de fechas 24.Mar.2026 y 27.Ene.2026, mediante los cuales el señor José Luis Vega Farfán, servidor docente de la Universidad Nacional de Piura, solicita el reconocimiento y pago de devengados por homologación de sus remuneraciones con las de los magistrados del Poder Judicial, desde su fecha de ingreso hasta julio de 2014; asimismo, solicita el cumplimiento y ejecución del pago por concepto de homologación de remuneraciones dispuesto mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014. Asimismo, obran el Oficio N° 1450-URH-UNP-2026, de fecha 14.Abr.2026; el Informe N° 106-2026-DVV/ALE.UNP, de fecha 13.May.2026; el Oficio N° 2083-2026-OCAJ-UNP, de fecha 05.Ago.2026; y el Oficio N° 3838-R-UNP-2026, de fecha 13.Ago.2026; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531, del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el distrito de Castilla, departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014, en el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, el numeral 8.4, Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo; y el numeral 8.5, Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados; ambos forman parte del régimen de autonomía universitaria;

Que, mediante Escrito del 27.Ene.2026, el señor José Luis Vega Farfán, servidor docente de la Universidad Nacional de Piura, solicita el cumplimiento y ejecución del pago del reintegro del proceso de homologación de remuneraciones dispuesto en la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014, de fecha 21.Feb.2014;

Que, mediante Escrito del 24.Mar.2026, el señor José Luis Vega Farfán, servidor docente de la Universidad Nacional de Piura, solicita el reconocimiento y pago de devengados por homologación de sus remuneraciones con las de los magistrados del Poder Judicial, desde su fecha de ingreso hasta Jul.2014, conforme a lo establecido en el artículo 53° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, que ordena la equiparación de los haberes de los docentes universitarios con los de los magistrados judiciales;

Que, de manera específica, el señor José Luis Vega Farfán solicita el cumplimiento y ejecución de la referida Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014, del 21.Feb.2014, mediante la cual se reconoció la deuda por concepto de homologación de remuneraciones a favor de los docentes activos de la Universidad Nacional de Piura; ello, en concordancia con el documento presentado por el administrado, en el que se determina a favor del Sr. José Luis Vega Farfán la suma de S/ 99,429.06 (noventa y nueve mil cuatrocientos veintinueve con 06/100 soles) por dicho concepto. En consecuencia, la parte recurrente solicita que se ordene a la Universidad Nacional de Piura el pago efectivo de la aludida suma por concepto de homologación de remuneraciones, derecho reconocido conforme a lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733, restituido por el artículo 1° de la Ley N° 28603, que establece la equiparación de las remuneraciones de los docentes universitarios con las de los magistrados del Poder Judicial;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0615-R-2026 Piura, 26 de agosto del 2026

Que, al respecto, se debe precisar que, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 0006-CU-2014, del 03.Ene.2014, se reconoció originalmente como deuda por homologación de los docentes activos de la Universidad Nacional de Piura la suma de S/ 26,592,971.94, autorizándose a la Oficina Central de Planificación para que gestione ante el Ministerio de Economía y Finanzas la cobertura presupuestal que permita asumir dicho costo; sin embargo, con la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014, del 21.Feb.2014, se modificó la citada resolución en el sentido de autorizar a la Oficina Central de Planificación para que, con cargo al presupuesto del año 2014, otorgue la cobertura presupuestal destinada a asumir únicamente el 10 % del costo de la deuda, debiendo, asimismo, iniciar las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas para cubrir el 90 % faltante;

Que, del análisis de las citadas resoluciones de Consejo Universitario se advierte lo siguiente:

- En primer lugar, se reconoció como deuda por homologación la suma de S/ 26,592,971.94 para los docentes activos en general, sin especificar a los docentes beneficiarios ni adjuntar una relación de los mismos.
- En segundo lugar, las resoluciones no detallan la relación de docentes ni en sus considerandos ni en su parte resolutive, y menos aún se indica en ellas la existencia de un anexo con dicha relación que forme parte integrante de los actos resolutive.
- En tercer lugar, el Oficio N° 2109-2013-OR-OCARH-UNP no forma parte integrante de la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014, del 21.Feb.2014, constatándose que la data del referido oficio es de fecha 10.Dic.2013 (es decir, es anterior a la emisión de la resolución); asimismo, este constituye una hoja simple que no se encuentra autorizada ni por el Consejo Universitario, en su condición de órgano emisor, ni por el Rector, como representante legal de la UNP.
- En cuarto lugar, las resoluciones reconocen como deuda por homologación la suma de S/ 26,592,971.94 para los docentes activos, señalando expresamente que la Oficina Central de Planificación otorgará la cobertura presupuestal para asumir el 10 % del costo de la deuda y que se gestionará ante el Ministerio de Economía y Finanzas el 90 % faltante; por lo tanto, no se puede ordenar, en mérito de estas resoluciones, que la Universidad Nacional de Piura cancele la totalidad del monto alegado por el administrado (es decir, el 100 %), por cuanto no lo han dispuesto así las Resoluciones de Consejo Universitario, las cuales, por el contrario, determinaron que la entidad demandada cubriría solo el 10 % del costo de la deuda, mientras que el 90 % restante se gestionaría ante el MEF, en atención a que se trata de conceptos remunerativos.

Que, asimismo, cabe precisar que la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014, del 21.Feb.2014, no constituye un mandato cierto, claro y exigible en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC. Dicha jurisprudencia señala que, para que el cumplimiento de una norma legal, la ejecución de un acto administrativo y/o la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, se requiere, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, que el mandato contenido en aquellos cumpla con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) Ser incondicional, admitiéndose excepcionalmente un mandato condicional siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria; f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) Permitir individualizar al beneficiario;

Que, en esa misma línea, existen diversos procesos judiciales que declaran improcedentes las demandas de cumplimiento y ejecución de la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014, del 21.Feb.2014, tales como el proceso seguido ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura en el Exp. N° 06161-2024-0-2001-JR-LA-02, y el tramitado ante el Quinto Juzgado de Trabajo de Piura en el Exp. N° 06153-2024-0-2001-JR-LA-05, cuyos principales argumentos expresan lo siguiente:

19. "Respecto a ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; de la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014, se verifica que la misma reconoce una deuda por homologación de los docentes activos de la Universidad Nacional de Piura por el monto de 26,592,971.94, correspondiente al periodo entre enero de 2008 a diciembre de 2010; sin embargo, el anexo 10 que han adjuntado y que precisa los supuestos beneficiados con dicho acto resolutive, genera incertidumbre considerando que la citada resolución no precisa ni hace



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0615-R-2026
Piura, 26 de agosto del 2026

- referencia a algún anexo que deba ser considerado, además que la sumilla del anexo figura realizada a manuscrito, no generando certeza respecto a que dicho anexo forme parte de la resolución cuyo cumplimiento está siendo solicitado por el demandante.
20. En función a ello, se tiene que la resolución por sí sola no individualiza al beneficiario ni determina un monto específico para cada beneficiario, siendo evidente que no se trata de un mandato claro, pues no resulta posible inferirlo de su propio contenido, sino que necesita de otro pronunciamiento de la entidad para poderse entender de forma clara e indubitable. Por lo tanto, tomando en consideración que el anexo que ha adjuntado genera incertidumbre respecto a si forma parte o no de la resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014, se tiene que el mandato que contiene la resolución en mención (acto administrativo) no identifica a la persona favorecida y contiene obscuridades o ambigüedades, pues se reconoce la homologación de los docentes activos, pero no establece la persona favorecida ni el monto que le corresponde por dicha homologación.
21. Por otro lado, respecto a no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, cabe señalar que la resolución materia de cumplimiento reconoce una deuda por homologación de los docentes activos de la Universidad Nacional de Piura; sin embargo, no precisa quiénes son las personas beneficiadas con ello, ni tampoco el monto que le corresponde a cada uno, considerando que el anexo que adjunta el demandante, conforme se ha indicado, genera incertidumbre respecto a si forma parte o no de la resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014"

Que, en ese sentido, la solicitud del Sr. José Luis Vega Farfán para el cumplimiento y ejecución de la Resolución de Consejo Universitario N.° 0192-A-CU-2014 no resulta amparable, toda vez que dicho acto administrativo no constituye un mandato cierto, claro, expreso ni exigible, en tanto la resolución invocada no individualiza a los beneficiarios ni determina montos específicos a favor de cada docente, ni contiene documento alguno que sustente válidamente el cálculo individual alegado por el administrado;

Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 1450-URH-UNP-2026, del 14.Abr.2026, el Abog. Leopoldo J. García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, informó que la Universidad Nacional de Piura viene reconociendo en la actualidad el concepto del Decreto de Urgencia N° 033-2005 al docente en actividad, cumpliendo así con la homologación de los docentes de las universidades públicas; los conceptos reconocidos y que se vienen cancelando a la fecha son los siguientes:

REMUNERACIÓN BASICA	50.00
BONIFICACIÓN PERSONAL	0.00
TRANSITORIA	924.75
BONIFICACIÓN FAMILIAR	0.00
DU 090-96	156.48
REUNIFICADA	48.24
DU 073	215.31
MOVILIDAD	5.01
SPP 25897	81.01
FEDU	141.24
DU 11-99	249.76
DS 350-17-EF	550.00
DS 044-2003	100.00
DS 020-2004	120.00
DS 106-05	250.00
DU 033-2005	315.82
DU 033-2005	315.82
DL 29137	1,200.00
DS 103-17-EF	300.00
HOM-STC	2,533.88
DS 066-23-EF	256.25
DS 183-23-EF	256.25
DS 123-24-EF	800.00
TOTAL	8,869.82



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0615-R-2026
Piura, 26 de agosto del 2026

Concluyendo que, a la fecha, no existe obligación pendiente de pago por concepto de reintegros ni devengados derivados de la homologación de remuneraciones con los Magistrados del Poder Judicial, ya que la Universidad Nacional de Piura viene cumpliendo con el reconocimiento y pago del concepto de homologación conforme al Decreto de Urgencia N° 033-2005, razón por la cual no corresponde efectuar pagos adicionales por los periodos solicitados;

Que, de acuerdo con ello, mediante Informe N° 106-2026-DVV/ALE.UNP, del 13.May.2026, suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, y ratificado con el Oficio N° 2083-2026-OCAJ-UNP, del 05.Ago.2026, emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se indica lo siguiente: "(...) 3.1.- Se debe declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Sr. José Luis Vega Farfán, sobre el cumplimiento de la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014, de fecha 21.Feb.2014. 3.2.- Se debe emitir la Resolución correspondiente";

Que, con Oficio N° 3838-R-UNP-2026, del 13.Ago.2026, el Titular del Pliego autoriza la emisión del acto resolutorio que corresponda;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud del Principio de Legalidad, por el cual las autoridades, en el ejercicio de las facultades administrativas que les estén atribuidas, deben actuar con respeto a la Constitución, a los fines para los que les fueron conferidas y dentro del marco de la ley y del derecho; así como del Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones: "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor **JOSÉ LUIS VEGA FARFÁN**, sobre el cumplimiento de la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014, de fecha 21 de febrero de 2014.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR al Responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (JOSÉ LUIS VEGA FARFÁN), ARCHIVO
06Copias/VAGV/pccb



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)